

Delegado general de la Organización y tres Vocales libremente designados por el Ministro de Trabajo Sanidad y Seguridad Social entre personas que se hayan distinguido por su labor en favor de los ciegos, uno de los cuales actuará, por designación del Presidente del Consejo, como Vocal Interventor.

Vocal-Secretario: Actuará como tal el Secretario general del Fondo Nacional de Asistencia Social de la Dirección General de Acción Social.

Dos. Corresponde al Consejo de Protectorado velar por la observancia de la legalidad, correcta aplicación de los recursos y la alta inspección de todos los servicios y actividades de la Organización, y para ello:

a) Aprobar los Estatutos de la Organización y, en general, informar, con carácter preceptivo y vinculante, los proyectos normativos por los que deba regirse el funcionamiento de la Organización.

b) Informar, con carácter preceptivo y vinculante, los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios y la cuenta general de liquidación del ejercicio.

c) Aprobar las plantillas orgánicas de la Organización.

d) Autorizar los actos de disposición que afecten al patrimonio de la Entidad en el marco de la legislación aplicable.

e) Intervenir, con carácter previo a su realización, los ingresos, gastos y pagos a través del Vocal Interventor o de los Interventores Delegados.

f) Resolver las reclamaciones y recursos contra actos del Consejo General o del Delegado general, agotando la vía administrativa y previa a la jurisdiccional.

g) Informar las propuestas de nombramiento y cese del Delegado general.

h) Promover, a iniciativa propia o del Consejo General, y oído éste en todo caso, las medidas legislativas convenientes para el correcto cumplimiento de los fines de la Entidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, oído el Consejo General, las normas sobre estructura orgánica.

Asimismo, se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, oído el Consejo General y previas las consultas que se estimen convenientes con los Sindicatos más representativos en la Organización, las normas sobre elección de los miembros del Consejo General y Consejos Territoriales, régimen de personal y de Seguridad Social de los afiliados y personal al servicio de la Organización y aquellas otras necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogados el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y sus disposiciones de desarrollo en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se dictarán, previas las consultas que se consideren convenientes con los Sindicatos más representativos en la Organización, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, las normas electorales provisionales para la constitución inicial del Consejo General y de los Consejos Territoriales.

Segunda.—Hasta tanto no se apruebe el Estatuto de la Organización y demás normas de desarrollo del presente Real Decreto, continuarán en vigor las disposiciones que actualmente regula la actuación de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

12843

ORDEN de 27 de abril de 1981 por la que se crea la Comisión de Seguimiento de Inversiones, como Organismo de trabajo del Consejo de Dirección del Ministerio.

Ilustrísimos señores:

Para impulsar la ejecución de los créditos de inversiones del Departamento y de la Seguridad Social, con objeto de

cumplir en el mayor grado posible los planes de actuación establecidos, colaborando además de esta forma en la generación de empleo, se entiende necesario crear un órgano de trabajo que asista al Consejo de Dirección del Ministerio en materia de inversiones.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Como órgano de trabajo del Consejo de Dirección, para la adecuada coordinación de las actuaciones referentes a la ejecución de las inversiones del Departamento y de la Seguridad Social, se crea la Comisión de Seguimiento de Inversiones.

Art. 2.º La citada Comisión estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Servicios.
Vicepresidente: El Subdirector general-Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Vocales:

El Subdirector general de Administración Financiera.
El Jefe de la Asesoría Económica.
El Subdirector general de Financiación, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.
Un representante, con nivel de Subdirector general, de los siguientes Centros y Organismos:
Dirección General de Planificación Sanitaria.
Dirección General de Salud Pública.
Dirección General de Acción Social.
Organización de Trabajos Portuarios.
Instituto Nacional de Empleo.
Instituto Social del Tiempo Libre.
Instituto Español de Emigración.
Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
Administración Institucional de la Sanidad Nacional.
Instituto Nacional de Asistencia Social.

Secretario: El Jefe del Servicio de Presupuestos y Programas.

También formará parte de la Comisión, en tanto desempeñe las funciones actualmente atribuidas, un asesor inspector extraordinario para el control de los programas de obras del Departamento y de la Seguridad Social.

Art. 3.º Los representantes de los Centros y Organismos serán designados por el Presidente de la Comisión a propuesta de los titulares de aquéllos.

Se propondrá, asimismo, un suplente de cada vocal para asistir a las reuniones que se celebren en ausencia del titular.

Art. 4.º La Comisión tendrá como competencias:

a) Colaborar con el Consejo de Dirección en la planificación y programación de las inversiones del Departamento y de la Seguridad Social.

b) Elaborar estudios e informes sobre la evolución de las inversiones del Departamento y de la Seguridad Social, así como de la ejecución de los créditos destinados a las mismas.

c) Realizar los estudios y proponer las disposiciones que tengan por finalidad conseguir una mayor agilidad y eficacia en la gestión de los fondos de inversión del Departamento y de la Seguridad Social, en especial en lo relativo a las áreas de planes y programas, normalización de procedimientos y mecanización de las operaciones administrativas.

d) En general, todos aquellos asuntos que se le encomienden en la materia.

Art. 5.º La Comisión de Seguimiento de Inversiones podrá actuar en pleno y en grupos de trabajo.

Los grupos de trabajo quedarán constituidos como el pleno determine, pudiendo formar parte de los mismos, además de los miembros de la Comisión que se estime oportuno, otros funcionarios que presten servicio en los distintos Centros y Organismos del Departamento y de la Seguridad Social.

Los grupos de trabajo tendrán a su cargo exclusivamente las funciones específicas que, en cada caso, les asigne el pleno.

Art. 6.º Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las asistencias correspondientes a las sesiones del pleno o grupos de trabajo, en la cuantía máxima reglamentariamente establecida por el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, y disposiciones concordantes vigentes.

Lo que comunico a VV. II., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Secretario de Estado, Secretario general Técnico, Directores generales, Presidentes o Directores de Organismos Autónomos adscritos al Departamento.